

INE/CG1156/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MARIBEL HINOJOSA GARCIA, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GRAL. TREVIÑO, NUEVO LEÓN, Y LA COALICIÓN QUE LA POSTULA, DENOMINADA “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/825/2024/NL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/825/2024/NL.

ANTECEDENTES

I. **Escrito de queja.** El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, el escrito de queja de Johnatan Raúl Ruiz Martínez, en su carácter de representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano en la citada Junta, en **contra de la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”** integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de su **otrora candidata a la Presidencia Municipal de Gral. Treviño, Nuevo León, Maribel Hinojosa García**, y demás personas posibles infractoras que de la investigación puedan ser susceptibles de responsabilidades; por la presunta omisión de reportar en su informe de gastos de campaña, las erogaciones realizadas por concepto de actos de campaña, consistentes en reuniones públicas, asambleas, eventos en general, entrega de artículos utilitarios, producción de mensajes promocionales en radio y televisión, propaganda en vía pública, así como difundir en sus cuentas de redes sociales todo lo relacionado a su candidatura, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León. (Fojas 2 a 20 del expediente).

II. Hechos denunciados y probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

HECHOS

1. Ahora bien, desde el inicio de las campañas electorales, la Denunciada ha llevado a cabo una serie de acciones, eventos y otras medidas encaminadas a la difusión de su candidatura ante la ciudadanía.

Lo anterior, realizando por medio de una serie de actos de campaña, consistente en reuniones públicas, asambleas, eventos en general, entrega de artículos utilitarios, producción de mensajes promocionales en radio y televisión, propaganda en vía pública, así como difundir en sus cuentas de redes sociales todo lo relacionado a su candidatura con una connotación político-electoral, esto, con el objetivo de dirigirse al electorado para promover sus candidaturas.

En razón de lo anterior, es evidente que la Denunciada ha sido omisa en reportar en su informe de gastos de campaña, las erogaciones realizadas por las actividades constitutivas de actos de campaña que se señalan en el párrafo anterior, siendo que estos, forman parte manifiesta de la propaganda político-electoral que difunde, por tanto, se encontraba obligada a reportar los gastos respecto a la gestión, solicitud y colocación, contratación y difusión de los mismos.

2. En relación con lo anterior, en la página del INE, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización (...), se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 22 de abril del año en curso y se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro (...) datos de los cuales se advierten los montos atribuibles a los gastos de la Denunciada resultando en \$-ceros- como se observa a continuación:

-tabla de desglose de operaciones-

-Tabla de desglose de gastos por rubro-

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/825/2024/NL**

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PRODUCCIÓN DE LOS MENSAJES PARA RADIO Y T.V	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS , REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PAGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN	PAN - PRI-PRD	MARIBEL HINOJOSA GARCÍA	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-

Por lo tanto, y en virtud de lo hasta ahora narrado, resulta que la Denunciada ha presentado y sido sujeto de una clara irregularidad en sus obligaciones, al ser notoria y absurda la discrepancia que existe entre la realidad expuesta en Hechos y el monto reportado que se expresa en el cuadro que antecede este párrafo. Esta disimilitud resulta incongruente y manifiesta la clara omisión de la Denunciada de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, elaboración, colocación, diseño y/o producción relativas a las acciones de campaña expuestas.

De tal modo que, evidentemente se encuentra generando activamente beneficios hacía la promoción de su candidatura y campaña electoral sin estar siendo sometido a la fiscalización cuya naturaleza es garantizar la igualdad y equidad en el desarrollo del proceso electoral.

Dado que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos de la Denunciada se encuentra en "\$-" -ceros-, en razón de que, según éste, ha realizado "0" operaciones; lo cual, evidentemente es **falso**, puesto que, como se advierte de lo narrado en el capítulo de Hechos, la Denunciada, ha efectuado activamente una cantidad significativa de Actos de Campaña, por lo que, **la Denunciada, de manera notoria ha realizado gastos atribuibles a la promoción de su campaña político electoral**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer a la Denunciada ante la ciudadanía.

3. En ese sentido, la Denunciada debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda, así como todo lo concerniente a la entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de eventos.

No obstante, fue omisa y/o negligente en reportarlo, por lo que, claramente, **ha recaído en la omisión de reportar gastos respecto a las erogaciones de campaña** provenientes de la solicitud, gestión, elaboración, colocación, diseño y/o producción de las actividades de campaña, **siendo que es inobjetable el beneficio que le generan a su candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la conforman.**

(...)

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de la realización de actos de campaña.

En primera instancia, es menester señalar los puntos en los que versa la presente Queja, dado que, no nos encontramos ante la omisión de reportar únicamente un gasto, sino que, se trata de una omisión sistemática y reiterada, en la que los Denunciados han omitido en el reporte de gastos de campaña, todo lo relevante a la solicitud, gestión, elaboración, colocación, diseño y/o producción de las actividades de campaña.

Por lo anterior, es que **cada uno de los puntos considerados como gastos de campaña, de los cuales se fue omisa o negligente en cuanto a su informe, deben ser contabilizados -en lo individual- en el tope de gastos de campaña de la Denunciada.**

Ahora bien, desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, la Denunciada ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, dado que, éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el Reglamento.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la Constitución Federal, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, se presume **la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente **omisión de**

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/825/2024/NL

registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de los Actos objeto de la presente queja, mismos que, de conformidad con lo señalado en el marco normativo, constituyen claramente actos de campaña, por lo que éstos, deben ser registrados en el informe de gastos de campaña respectivo, dado que, de no realizarlo, nos encontraríamos ante una omisión integral.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente **SUP-JDC-0545-2017**, si se elige utilizar el “valor más bajo” o el “valor promedio” de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente.**

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones de la Denunciada, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el “Valor más alto”.**

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente **SUP-RAP-80/2024** y acumulados (...), dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los Denunciados constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de las publicaciones contratadas, los eventos realizados en favor de su candidatura y la colocación de panorámicos mencionados en el apartado de Hechos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/825/2024/NL**

*Además, se reconoce que **esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral**. La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.*

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por la Denunciada.

Lo anterior, dado que, la Denunciada está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña expresan una realidad absurdamente distinta, resultando notoriamente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña de la Denunciada que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

I. DOCUMENTAL TÉCNICA. Consistente en las ligas electrónica que se señalan en el cuerpo del presente escrito, de las cuales se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 22 de abril del año en curso y se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro datos de los cuales se advierten los montos atribuibles a los gastos de la Denunciada resultando en \$-ceros.

II. INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS. Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, respecto a la realización y difusión de los Actos de Campaña de la Denunciada, así como a

la comprobación de la omisión y negligencia de los reportes mencionados ante los organismos correspondientes.

III. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. – *Consistente en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezca al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.*

IV. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - *Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.*

(...).”

III. Acuerdo de recepción y prevención. El uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, registrarlo con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/825/2024/NL**, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el acuerdo de mérito y prevenir al quejoso para que en un plazo de setenta y dos horas subsanara diversas omisiones en su escrito de queja; previniéndole que, en caso de no hacerlo, se desecharía el escrito de queja. (Fojas 21 a 23 del expediente).

IV. Notificación de la recepción y prevención a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/16779/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito y prevención al quejoso. (Fojas de la 24 a la 28 del expediente).

V. Notificación de acuerdo de prevención. El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/16842/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el requerimiento y prevención al quejoso para que en un término de setenta y dos horas subsanara las omisiones del escrito de queja. (Fojas de la 29 a 37 del expediente).

VI. Escrito de desahogo de prevención. El siete de mayo de dos mil veinticuatro, el quejoso presentó escrito de contestación a la prevención efectuada, en los términos siguientes. (Fojas de la 39 a la 48 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/825/2024/NL**

“(...)

1. De manera enunciativa, más no limitativa, me permito exponer mediante la siguiente tabla, los elementos correspondientes a los actos de campaña tendientes a promocionar al candidato, para que de esa manera, **se identifique la realización de los mismos, la entrega de productos utilitarios y/o el uso y difusión de propaganda electoral, los cuales no han sido íntegramente reportados a esta H. Autoridad Fiscalizadora.**

Número	Publicación	Circunstancias de modo, tiempo y lugar
1		<p>Modo: Se llevó a cabo una actividad de campaña tipo recorrido en el cual se aprecia a la Denunciada entregando propaganda consistente en banderas y bolsas alusivas a la campaña electoral de la misma a través de leyendas como "PAN".</p> <p>Tiempo: El evento se publicó el día 1-uno de abril.</p> <p>Lugar: Gral. Treviño, Nuevo León, evento que fue publicado posteriormente en Facebook con el siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02M6xAAGLd9tWoqsuVifQh2ELYwrTFZGZmy2YTJrT022Wu640hQuZZ2JYQcU3XX5gHI&id=61557878101590</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/825/2024/NL**

Número	Publicación	Circunstancias de modo, tiempo y lugar
2		<p>Modo: Se llevó a cabo una actividad de campaña tipo recorrido en el cual se aprecia a la Denunciada entregando propaganda consistente en chalecos, gorras y banderas alusivas a la campaña electoral de la misma a través de leyendas como "Queremos un mejor Gral. Treviño" y "PAN".</p> <p>Tiempo: El evento se publicó el día 1- uno de abril.</p> <p>Lugar: Gral. Treviño, Nuevo León, evento que fue publicado posteriormente en Facebook con el siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/watch/?v=358330886541331&rdid=bN56XQLugV6nAvij</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/825/2024/NL**

Número	Publicación	Circunstancias de modo, tiempo y lugar
3		<p>Modo: Se llevó a cabo una actividad de campaña tipo recorrido en el cual se aprecia a la Denunciada entregando propaganda consistente en banderas, gorras, carteles, chalecos y bolsas alusivas a la campaña electoral de la misma a través de leyendas como "Queremos un mejor Gral. Treviño" y "PAN".</p> <p>Tiempo: El evento se publicó el día 1-uno de abril-</p> <p>Lugar: Gral. Treviño, Nuevo León, evento que fue publicado posteriormente en Facebook con el siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02M6xAA_GLd9tWoasuVifQh2ELYwrTFZGZ_my2YTJrT022Wu64phQuZZ2JYQcU3XX5gHI&id=61557878101590</p>
4		<p>Modo: Se llevó a cabo una actividad de campaña tipo recorrido en el cual se aprecia a la Denunciada entregando propaganda consistente en banderas y camisetas alusivas a la campaña electoral de la misma a través de leyendas como "PAN" y "PRI".</p> <p>Tiempo: El evento se publicó el día 3-tres de abril.</p> <p>Lugar: Gral. Treviño, Nuevo León, evento que fue publicado posteriormente en Facebook con el siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/watch/?</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/825/2024/NL**

Número	Publicación	Circunstancias de modo, tiempo y lugar
		<p>v=383621191178887&rdid=SUGVPTt7I3P900t5</p>
5		<p>Modo: Se llevó a cabo una actividad de campaña tipo recorrido en el cual se aprecia a la Denunciada entregando propaganda consistente en banderas, carteles, chalecos y gorras alusivas a la campaña electoral de la misma a través de leyendas como "Queremos un mejor Gral. Treviño" y "PAN"</p> <p>Tiempo: El evento se publicó el día 4-cuatro de abril.</p> <p>Lugar: Gral. Treviño, Nuevo León, evento que fue publicado posteriormente en Facebook con el siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0ezLdTPpsL3Bqw2LYOVMdyG9QFPNXPiLoaL6rL3ud3VmBj3dTEcgx3WYtWjZg99u6l&id=61557878101590</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/825/2024/NL**

Número	Publicación	Circunstancias de modo, tiempo y lugar
6		<p>Modo: Se llevó a cabo una actividad de campaña tipo recorrido en el cual se aprecia a la Denunciada entregando propaganda consistente en banderas alusivas a la campaña electoral de la misma a través de leyendas como "PAN".</p> <p>Tiempo: El evento se publicó el día 6-seis de abril.</p> <p>Lugar: Gral. Treviño, Nuevo León, evento que fue publicado posteriormente en Facebook con el siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/photo/?fbid=122107631636262603&set=pcb.122107631762262603</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/825/2024/NL**

Número	Publicación	Circunstancias de modo, tiempo y lugar
7		<p>Modo: Se llevó a cabo una actividad de campaña tipo recorrido en el cual se aprecia a la Denunciada entregando propaganda consistente en banderas, carteles, lonas y gorras alusivas a la campaña electoral de la misma a través de leyendas como "Maribel Hinojosa" y "PAN".</p> <p>Tiempo: El evento se publicó el día 8-ocho de abril, a las 21:44-veintiún horas con cuarenta y cuatro minutos.</p> <p>Lugar: Gral. Treviño, Nuevo León, evento que fue publicado posteriormente en Facebook con el siguiente enlace URL: https://facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02KaASWG6kYiDDKMziZmCKahUjdxyhChDkGpdpHvb8eE47a2TiH36yk5rn4AtQvfyBI&id=61557878101590</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/825/2024/NL**

Número	Publicación	Circunstancias de modo, tiempo y lugar
8		<p>Modo: Se llevó a cabo una actividad de campaña tipo recorrido en el cual se aprecia a la Denunciada entregando propaganda consistente en calcomanías alusivas a la campaña electoral de la misma a través de leyendas como "Maribel Hinojosa" y "PAN".</p> <p>Tiempo: El evento se publicó el día 9-nueve de abril a las 20:19-veinte horas con diecinueve minutos.</p> <p>Lugar: Gral. Treviño, Nuevo León, evento que fue publicado posteriormente en Facebook con el siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02isRKwsSDGJWfhaXKQi9izDQc6tcbXRSveQUFSXdbxtKmMtQ5aXWTS3Ku1tcXeVFzI&id=61557878101590</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/825/2024/NL**

Número	Publicación	Circunstancias de modo, tiempo y lugar
9		<p>Modo: Se llevó a cabo una actividad de campaña tipo recorrido en el cual se aprecia a la Denunciada entregando propaganda consistente en banderas, playeras y lonas alusivas a la campaña electoral de la misma a través de leyendas como "Maribel", "Alcalde de Gral. Treviño" y "PAN".</p> <p>Tiempo: El evento se publicó el día 11- once de abril a las 23:27-veintitrés horas con veintisiete minutos.</p> <p>Lugar: Gral. Treviño, Nuevo León, evento que fue publicado posteriormente en Facebook con el siguiente enlace URL:</p> <p>https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02FyaAnQCKChV8JE5WmSWMTOEUd9uhDBtndMTKQSaZzrqqNpKqvMrEiJUvM4eEo2tfl&id=61557878101590</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/825/2024/NL**

Número	Publicación	Circunstancias de modo, tiempo y lugar
10		<p>Modo: Se llevó a cabo una actividad de campaña tipo recorrido en el cual se aprecia a la Denunciada entregando propaganda consistente en banderas, chalecos y gorras alusivas a la campaña electoral de la misma a través de leyendas como "Queremos un mejor Gral. Treviño" y "PAN".</p> <p>Tiempo: El evento se publicó el día 1-uno de abril.</p> <p>Lugar: Gral. Treviño, Nuevo León, evento que fue publicado posteriormente en Facebook con el siguiente enlace URL:</p> <p>https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02M6xAAGLd9tWoqsuVifQh2ELYwrTFZGZmy2YTJrTo22Wu64phQuZZ2JYQcU3XX5gHI&id=61557878101590</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/825/2024/NL**

Número	Publicación	Circunstancias de modo, tiempo y lugar
11		<p>Modo: Se llevó a cabo una actividad de campaña tipo recorrido y posteriormente una reunión vecinal en la cual se aprecia a la Denunciada entregando propaganda consistente banderas, camisetas y gorras alusivas a la campaña electoral de la misma a través de leyendas como "PAN", además de una botarga, así como se observa la entrega de alimentos y bebidas en la reunión vecinal.</p> <p>Tiempo: El evento se publicó el día 17- diecisiete de abril a las 20:59-veinte horas con cincuenta y nueve minutos.</p> <p>Lugar: Gral. Treviño, Nuevo León, evento que fue publicado posteriormente en Facebook con siguiente enlace URL:</p> <p>https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02TZDR2opGqAXfMPXUdjhqNwkS2cXDZiuKDRYDiwCUHHbPygzQuxqZ44kQJZkyT2XCI&id=61557878101590</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/825/2024/NL**

Número	Publicación	Circunstancias de modo, tiempo y lugar
12		<p>Modo: Se llevó a cabo una actividad de campaña tipo recorrido en el cual se aprecia a la Denunciada entregando propaganda consistente en banderas, chalecos y gorras alusivas a la campaña electoral de la misma a través de leyendas como "Queremos un mejor Gral. Treviño" y "PAN".</p> <p>Tiempo: El evento se publicó el día 18- dieciocho de abril a las 20:20 veinte horas con veinte minutos.</p> <p>Lugar: Gral. Treviño, Nuevo León, evento que fue publicado posteriormente en Facebook con siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02PWjv9gQ9U2pEkdcqjxQuimp3VcmwppP1WKb4bYq6tsKUdsyn2WHiQQ3yMWUNFZ8nl&id=61557878101590</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/825/2024/NL**

Número	Publicación	Circunstancias de modo, tiempo y lugar
13		<p>Modo: Se llevó a cabo una actividad de campaña tipo reunión vecinal en la cual se aprecia a la denunciada entregando propaganda consistente en banderas, gorras, calcomanías, chalecos y camisetas alusivas a la campaña electoral de la misma a través de leyendas como "Maribel Hinojosa", "Alcaldesa" y "PAN".</p> <p>Tiempo: El evento se publicó el día 19- diecinueve de abril, a las 19:52- diecinueve horas con cincuenta y dos minutos.</p> <p>Lugar: Gral. Treviño, Nuevo León, evento que fue publicado posteriormente en Facebook con siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid04XFNeo3RMy2jyLYF94FbFvKcxyEwPsBhKRE6xvqsZGeuwEmmmBUucEJTFqNPwN4ZI&id=61557878101590</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/825/2024/NL**

Número	Publicación	Circunstancias de modo, tiempo y lugar
14		<p>Modo: Se llevó a cabo una actividad de campaña tipo recorrido en el cual se aprecia a la Denunciada entregando propaganda consistente en banderas, gorras, camisetas y lonas alusivas a la campaña electoral de la misma a través de leyendas "Maribel Hinojosa", como "Alcalde Gral. Treviño" y "PAN".</p> <p>Tiempo: El evento se publicó el día 23- veintitrés de abril a las 21:37-veintiún horas con treinta y siete minutos.</p> <p>Lugar: Gral. Treviño, Nuevo León, evento que fue publicado posteriormente en Facebook con el siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid022jPUhbkVDGSNGJMHYAgFTmPET9e8TcmEh3tpcHA7JZEKpQxPLNu4ZW844UozV51&id=61557878101590</p>

2. Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es menester señalar que éstas se indican en la tabla que antecede, como contestación al numeral primero.

3. Los elementos de prueba que sustentan los fundamentos de esta queja, expuesta a través de los enlaces electrónicos referenciados en el numeral primero de este escrito. Los cuales deberán ser objeto de una diligencia de fe de hechos, realizada por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral.

*4. El material probatorio presentado consiste en enlaces electrónicos de publicaciones específicas detalladas en el mismo, las cuales constituyen medios de prueba técnicas **directamente vinculadas con los hechos narrados en los puntos uno y dos de la queja inicial**. Dichas publicaciones evidencian la realización de actos de campaña, lo cual mediante un análisis comparativo simple, revela notables incongruencias entre la situación fáctica expuesta, consistente en la tabla anexada en el numeral primero del presente escrito y el desglose detallado de las operaciones de gastos de campaña efectuados por los denunciados, los cuales se pueden apreciar en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización de la página del INE.*

Estas pruebas documentales revelan de manera inequívoca la realización de actos de campaña atribuibles a la denunciada, los cuales han sido ejecutados sin el correspondiente registro de gastos. La relevancia de estos documentos es primordial, pues no solo corroboran las actividades irregulares, sino que también destacan la sistemática omisión de obligaciones fiscales y electorales por parte de la denunciada, comprometiendo la transparencia y equidad del proceso electoral.

(...).”

VII. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría). El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/677/2024**, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (Fojas 49 a 60 del expediente).

VIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución

respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona y Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos

INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/825/2024/NL**

Sancionadores en Materia de Fiscalización³, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁴; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁵.

³ “**Artículo 31. Desechamiento 1.** La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: **I.** Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)”

“**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

⁴ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁵ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

“Artículo 30
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, **cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales** de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que **forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría** de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

(...)”

“Artículo 31.
Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

[Énfasis añadido]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

a) Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

b) Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

c) En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se denuncia a la **“Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León”**, integrada por los **partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, así como su **otora candidata a la Presidencia Municipal de Gral. Treviño, Nuevo León, Maribel Hinojosa García**, por las presuntas omisiones de reportar en su informe de gastos de campaña, las erogaciones realizadas por actos de campaña, consistentes en reuniones públicas, asambleas, eventos, entrega de artículos utilitarios, así como difundir en sus cuentas todo lo relacionado a su candidatura, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Lo anterior, derivado de publicaciones en la red social de Meta, antes Facebook, correspondientes al perfil de la otrora candidata denunciada, Maribel Hinojosa García.

En este contexto, tal y como se advierte del escrito de queja, y de los medios de prueba aportados, se desprende los hechos siguientes:

- El escrito de queja fue presentado por Johnatan Raúl Ruíz Martínez, representante del Partido Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, en contra de Maribel Hinojosa García, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Gral.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/825/2024/NL

Treviño, y la coalición que la postuló “Fuerza y Corazón por Nuevo León” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

- Lo anterior, derivado de publicaciones en la red social de Meta, antes Facebook, correspondiente al perfil de la otrora candidata denunciada, Maribel Hinojosa García.
- Lo denunciado consiste en las presuntas omisiones de reportar gastos de campaña, como eventos, propaganda utilitaria, y propaganda en su perfil en la citada red social.
- Así las cosas, al tratarse la denuncia de publicaciones en las redes sociales de Meta antes Facebook, realizadas desde el perfil de la otrora candidata referida, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar

del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) Banner. espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) Pop-up. ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) **Publicidad en redes sociales** y plataformas online.
- d) **Sitio WEB** de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.
- e) **Publicidad en videos.**
- f) **Audios** en beneficio de los sujetos obligados.
- g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.
- h) En general **todos los hallazgos que promocionen** de forma genérica, personalizada o directa a **un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.**

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

- a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.
- b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos

que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

En los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente⁶; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de

⁶ **Ley General de Partidos Políticos**

“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

la Federación⁷ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento⁸, cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **SX-RAP-125/2021**, al establecer que:

“(…)
En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE
“(…)”

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos

⁷ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

⁸ Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la actualización de una causal de sobreseimiento, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/825/2024/NL

respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de dichos informes, en específico, previamente a la notificación de los oficios de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, aprobó mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023⁹, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

Los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la UTF en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña, para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
6	10	5	16	7	3	7
4 de junio de 2024	14 de junio de 2024	19 de junio de 2024	5 de julio de 2024	12 de julio de 2024	15 de julio de 2024	22 de julio de 2024

⁹ Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/825/2024/NL

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja presentado el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, esto es, en una **temporalidad anterior al catorce de junio de dos mil veinticuatro**, que es la **fecha de notificación del último oficio de errores y omisiones**, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento del escrito de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría desde el nueve de mayo del año en curso.

Lo anterior, pues mediante oficio **INE/UTF/DRN/677/2024** se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/825/2024/NL

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados e incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** el escrito de queja.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, incisos j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja interpuesta en contra de Maribel Hinojosa García, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Gral. Treviño, Nuevo León, y de la coalición que la postuló “Fuerza y Corazón x Nuevo León”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al **Partido Movimiento Ciudadano**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/825/2024/NL

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**